



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/12/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6046 (HEQJ-02)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit 900306309-1, representada legalmente por el señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS** identificado con cédula de Extrajería No. 476.705, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión minera con placa No. **6046** para la explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en el municipio de **SEGOVIA**, de este departamento, suscrito el 06 de agosto de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2004, bajo el código con No. **HEQJ-02**.

Mediante Radicado No. **2021010428197 del 29 de octubre del 2021**, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit 900.306.309-1, indicó lo siguiente:

“(…) Por medio de la presente, me permito manifestar lo siguiente:

1. Desde el pasado mes de diciembre del año 2008 se presentó ante su despacho un Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la integración de los títulos mineros de referencia, conforme lo previsto en el Artículo 101 de la ley 685 de 2001.

2. Por medio de la resolución S201860222624 del 23 de abril del año 2018, se procedió a RECHAZAR EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS INTEGRADO para los Contratos de Concesión Minera Nos. 6046 y 6038.

3. Estando dentro del término legal, mediante documento identificado con número de radicado 2018-5-2943 del 18 de mayo de 2018, procedimos a interponer recurso de reposición contra la decisión del rechazo del P.T.O. antes mencionado.

4. A la presente fecha no existe pronunciamiento respecto del recurso interpuesto.

Considerando lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a su despacho proceder con la evaluación del recurso de reposición interpuesto, a efectos de definir y continuar con las actividades propias de las concesiones.” (...)

Mediante escrito radicado No. 2018-5-2943 del 18 de mayo del 2018, el señor **ALEJANDRO RAMIREZ ECHEVERRY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.752.328, actuando en calidad de representante legal judicial de la sociedad **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA (hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/12/2021)

COLOMBIA) con NIT. 900.306.309, interpuso recurso de reposición de la Resolución No. **S2018060222624 del 23 de Abril de 2018**, de la cual se transcriben algunos apartes.

(...) “ Se presento en diciembre del 2008 un Programa de Trabajo y Obras Integrado (PTO) el cual fue aprobado en el 2010, el 08 de febrero exactamente, cuando la secretaria de Minas expidió el Concepto Técnico acogido por el Auto N° 953 del 12 de febrero del 2010, consideraron ACEPTABLE EL PTOI.

Es esta argumentacion complementaria de la misma motivacion usada por su despacho, al citar los articulos 72, 74, 75, 76 y 84 de la Ley 685 de 2001, fundamentandose ademas en el PTOI estaba rechazado, suposicion contraria a la verdad material del titulo minero, 9 hasta nue la decision del rechazo no este en firme, no puede procederse con la Resolucibn aca repuesta, tomando una decision que no tuvo una evaluacion integral del expediente.

Por ultimo, es necesario indicar que para el 2013, el PTOI ya estaba aprobado, razon por la cual era improcedente el rechazo de la solicitud de prorroga del mismo año y se debio continuar con la evaluacion de las demas” (...)

En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del recurso de reposición interpuesto, respecto a los requisitos exigidos en el artículo 77 de la ley 1437 del 2011.

“(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (...)*

A la luz de la citada norma, el memorial contentivo del recurso de reposición que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos, por lo que es procedente su evaluación.

Por lo anterior, esta Delegada procede a dar revisión y a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **S 2018060222624 del 23 de abril del año 2018**, donde se resolvió **RECHAZAR EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS INTEGRADO** para los Contratos de Concesión Minera Con Placas Nos. **6046 y 6038**, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

1. El 06 de agosto del 2004, se suscribió contrato de concesión minera con placa No. 6046, así mismo, se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2004, bajo el código No. HEQJ-02.
2. Posteriormente el día 13 de marzo del 2009, el titular minero presento el Programa de Trabajos y Obras (PTO) unificado para los títulos **6046 y 6038**, debido a que se encontraban en proceso de integracion de areas.
3. Seguidamente, el día 18 de marzo del 2009, se requirió al titular minero para aportara los complementos al PTO unificado para continuar así con los tramites pertinentes. El titular allega el complemento al PTO el día 16 de marzo del 2010.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/12/2021)

4. Mediante Concepto Técnico No. 118 del 08 de febrero de 2010, no se considera técnicamente aceptable el PTO y se considera técnicamente aceptable la integración de áreas.
5. Por Resolución No. S2018060222624 se resolvió rechazar el Programa de Trabajos y Obras para los Contratos de Concesión Minera No. **6046 y 6038**; teniendo como fundamento los conceptos técnicos Nos. 00253 del 13 de marzo del 2009, 000118 del 08 de febrero del 2010 y el 000236 del 08 de agosto del 2013.
6. Así mismo en varias ocasiones, se ha requerido al titular, con la finalidad de que de cumplimiento a lo establecido en los conceptos técnicos Nos. 00253 del 13 de marzo del 2009, 000118 del 08 de febrero del 2010 y el 000236 del 08 de agosto del 2013.

Así mismo, se evidenció en el expediente el concepto técnico No. **000118 del 08 de febrero del 2010**, el cual consideró no aceptable técnicamente el complemento al Programa de Trabajos y Obras, del cual se transcriben algunos apartes.

“(...) Se considera no aceptable técnicamente el complemento del Programa de Trabajos y Obras.

Teniendo en cuenta las características del yacimiento y la explotación planeada, se observa que la mina estará ubicada en un área mínima comparada con la totalidad del área contratada, (menos del 2% del área), por lo cual, el titular deberá devolver aquellas áreas que no son indispensables para el proyecto minero

El titular solicita una integración de áreas del contrato 6038 con el contrato 6046, la cual se considera técnicamente aceptable. Sin embargo, el titular, además de la devolución de las áreas descartadas en la exploración inicial, deberá indicar la alinderación del área para la explotación y la alinderación del área retenida para la exploración adicional, incluyendo el cronograma de costos e inversiones para el área retenida y la duración de dicho periodo, (máximo dos años) (...)”

El Ministerio de Minas y Energía estableció los términos de referencia en cuanto al **Programa de Trabajos y Obras (PTO)** donde indicó:

“(...) El Artículo 78 de la Ley 685 de 2001, estableció que los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras. De esta manera, los estudios trabajos y obras de exploración, están dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas de los materiales o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos (Exploración Geológica); la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/12/2021)

y la escala y duración factibles de la producción esperada (Estudios de Factibilidad del Proyecto). “(...)

Asi mismo, la ley 685 del 2001 en su artículo 84 establece:

*“(...) **Artículo 84. Programa de trabajos y obras.** Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. “(...)*

De igual forma, la misma normativa contempla en su artículo 86:

*“(...) **Artículo 86. Correcciones.** Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez. “(...)*

Una vez revisada jurídicamente y de manera integral, el recurso interpuesto y los antecedentes del expediente, nos permitimos concluir que el Concepto Técnico No. 000118 del 08 de febrero del 2010, no fue acogido mediante acto administrativo y por lo tanto no se notificó en debida forma, así pues, no se le dió publicidad al mismo.

No obstante lo anterior, se le dará traslado a la parte técnica de la Dirección de Fiscalización Minera, para que sea evaluado nuevamente el expediente con la información allegada por parte del titular minero, en lo concerniente al Programa de Trabajos y Obras (PTO), con fundamento el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 y en la normatividad del PUEE contenida en la Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a REPONER en todas sus partes la Resolución No. **S2018060222624 del 23 de abril del año 2018**, por medio de la cual se *rechaza el Programa de Trabajos y Obras*, dentro del contrato de concesión minera con placa No. **6046**, a nombre de la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit 900306309-1, representada legalmente por el señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, identificado con cédula de Extranjería No. 476.705.

Además de lo anterior, esta Delegada, insta al titular minero, para que aporte las correcciones y/o modificaciones necesarias al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para continuar con el trámite y llevar a feliz término la integración.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. **S2018060222624 del 23 de abril del año 2018**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/12/2021)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNA INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA Nos. 6046 y 6038, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” la cual resolvió rechazar el Programa de Trabajos y Obras dentro del contrato de concesión minera con placa No. 6046, a nombre de la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit 900306309-1, representada legalmente por el señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, identificado con cédula de Extranjería No. 476.705, o por quien haga sus veces, ubicado en jurisdicción de los municipios de **Segovia** de este departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la parte técnica el expediente para que se estudie y evalúe la documentación aportada por el titular minero frente al programa de trabajos y obras –PTO- y la integración de áreas, con fundamento en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 209 del 15 de abril de 2015 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al titular minero o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Dado en Medellín el 14/12/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

SECRETARIO DE DESPACHO

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|--------|-------|-------|
|--|--------|-------|-------|



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(14/12/2021)

| | | | |
|---|--|--|--|
| Proyectó | Stefania Gomez Marin - Abogada Contratista Secretaría de Minas | | |
| Revisó | Martha Luz Eusse Llanos. - Profesional Universitaria | | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |